



Gobierno Regional Junin



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 078-2020-GR- JUNÍN/GRDS

Huancayo, 23 DIC. 2020

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Reporte N° 216-2020-GRJ-GRDS, del 21 de diciembre de 2020; Informe Legal N° 537-2020-GRJ/ORAJ, del 14 de diciembre de 2020; Reporte N° 197-2020-GRJ/GRDS, del 04 de diciembre de 2020; Carta N° 2020-2020-GRJ/GRDS, del 23 de noviembre de 2020; Memorando N° 1001-2020-GRJ/ORAJ, DEL 18 de noviembre de 2020; Reporte N° 177-2020-GRJ-GRDS, DEL 12 de noviembre de 2020; Oficio N° 39-2020-GRJ-DREJ/OAJ del 09 de noviembre de 2020, Expediente N° 2973376, del 01 de octubre de 2020, descargo del administrado Maria Garro Mejia; Carta N° 160-2020-GRJ/GRDS, del 04 de setiembre de 2020; Expediente N° 2971840, del 01 de octubre de 2020, descargo del administrado Zuraida Vega Quispe; Carta N° 159-2020-GRJ/GRDS, del 04 de setiembre de 2020; Oficio N° 19-2020-GRJ-DREJ/OAJ, del 30 de julio de 2020; y demás actuados adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Estado, establece que: *“Los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”*;

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: *“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*;

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;



	GRDS
REG. N°	4513543
EXP. N°	2973376



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de legalidad: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Principio del Debido Procedimiento: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”*;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*; debiendo tenerse en cuenta el termino para la interposición de recursos es de *quince días perentorios*, la presente causa, cumple con tales presupuestos y se encuentra dentro del plazo legal, por lo que se procede a resolver el fondo del asunto;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece: *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...), la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello*; concordante en su aplicación con el numeral 213.3 de la norma citada que señala: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)”*;

Que, mediante Escrito del 21 de julio del 2020 y Escrito del 25 de noviembre de 2020 (subsanción), la Sra. Espinal Martínez Kely Margot presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0448-DREJ para que se declare su nulidad de oficio, argumentando entre otras cosas que: *“A) El Acto Administrativo que se cuestiona solo puede ser modificado por la existencia de errores materiales, B) No se ha cumplido con lo estipulado por el artículo 16° del D.S 011-92-TR, modificado por el D.S 003-2017-TR, C) Mi condición de Secretaria de Organización es de concurrencia obligatoria, por tanto, me corresponde el derecho a la licencia sindical a tiempo completo”*;





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, con Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0448-DREJ de fecha 03 de marzo del 2020 emitido por la Dirección Regional de Educación Junín, resuelve entre otras cosas: *“Artículo Primero.- Modificar, parte de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0236-DREJ-2019 de fecha 04 de febrero del 2020 (...); en el extremo de considerar licencia sindical a tiempo completo a los nuevos dirigentes: Sra. Quispe Vega Zuraida y Sra. Garro Mejía María, dejando sin efecto la licencia sindical de la Sra. Espinal Martínez Kely Margot”;*

Que, conforme se regula en la normatividad vigente, previamente se ha corrido traslado a los posibles afectados, es así que, mediante Escrito del 01 de octubre de 2020 la señora Zuraida Vega Quispe y señora María Garro Mejía, absuelven las cuestiones jurídicas planteadas en la presente causa, indicando entre otros que: *“A) Para que la administrada pueda intervenir en el procedimiento, previamente debería haber acreditado ostentar la condición de representante legal de la organización sindical que no la tiene; B) La licencia sindical se otorga a los dirigentes acreditados por la Organización Sindical y no como un derecho individual o particular; C) No se ha modificado la esencia de la resolución que se cuestiona, sino, se ha modificado a las personas que representarían al FENTASE/Región/Junín; D) El otorgamiento de la licencia sindical es prerrogativa del FENTASE/Región/Junín y así se decidió en la Asamblea Regional de fecha 29 de enero de 2020 y fue ratificada por la dirigencia nacional conforme el Oficio N° 115-CEN-FENTASE-2020 del 23 de setiembre de 2020”;*

Que, en tal sentido, este grado precisa que la Licencia Sindical es: *“Una facilidad que se reconoce a los representantes de las organizaciones sindicales para la realización de actividades relacionadas a sus fines y funciones, por ello, el reconocimiento de las licencias sindicales coadyuva al ejercicio del derecho a la libertad sindical en interés de la Organización Sindical, tal es así, que su otorgamiento no puede ser considerado como un derecho individual sino colectivo”;*

Que, según el séptimo párrafo del artículo 16° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante D.S N° 011-92-TR y sus modificatorias¹, prescribe que: *“La organización sindical podrá distribuir las licencias de acuerdo a sus fines y prioridades institucionales, pudiendo incluso acumularlas en uno o más dirigentes”*, nótese que, es competencia de la organización sindical facilitar a sus representantes a través de licencias sindicales para el cumplimiento de sus fines como organización y no facilitar su ejercicio como un derecho fundamental particular”;

¹ D.S N° 003-2017-TR, Pub. 06/03/2017.

D.S N° 003-2019-TR, Pub. 07/02/2019.



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, conforme establece el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que: *“puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales”*; en ese entender, *la recurrente no ha sabido demostrar la vulneración de sus derechos fundamentales (derecho individual de trabajo) como para que este grado pueda declarar la nulidad de oficio de la resolución que se cuestiona;*

Que, respecto a la institución jurídica de modificación de actos administrativos, la doctrina dominante en el marco del Derecho Administrativo, ha señalado que la modificación de actos válidos, pueden darse bajo tres situaciones distintas: *a) que el acto sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección, b) que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna, lo que se le llama reforma del acto, c) que el acto requiera aclaración, en relación a alguna parte no suficientemente explícita del mismo;*

Que, en el caso concreto nos encontramos frente a una modificación o reforma del acto administrativo el cual consiste en la eliminación, ampliación de una parte de su contenido, por razones de legitimidad, de mérito, oportunidad o consecuencia, inoportuno e inconveniente a los intereses generales de la Organización Sindical – FENTASE/Región/Junín, *más aun, cuando su verdadero sentido se orienta a facilitar licencia sindical a los representantes de la organización sindical, para que estos concurren de manera obligatoria a los actos convocados por las autoridades que la requieran;*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el recurrente KELY MARGOT ESPINAL MARTINEZ contra los efectos de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 0448-DREJ, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional de Educación N° 0448-DREJ, por encontrarse conforme a derecho, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución





Gobierno Regional Junín



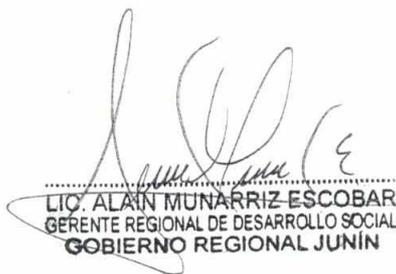
¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTÍCULO CUARTO.- DEVIÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




LIC. ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 24 DIC. 2020


Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL